

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HÉCTOR M. MALDONADO
ROSADO, ANA N.
GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
RAINBOW H & A., INC.

Recurrida

v.

RAINBOW OF PUERTO
RICO, INC.; REXAIR INC.,
VÍCTOR PERALTA, JACKIE
PERALTA t/c/c JACKIE
RAPALE Y LA SOCIEDAD
DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS; ASEGURADORA
PRIMERA, ASEGURADORA
SEGUNDA,
ASEGURADORA
TERCERA,
ASEGURADORA CUARTA
Y ASEGURADORA QUINTA

Peticionaria

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K AC2010-1044

KLCE201900099

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Ley 75; Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortíz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Rainbow of Puerto Rico Inc., Jackeline Rapale (Sra. Rapale), Víctor Peralta (Sr. Peralta) y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por ambos, (en adelante y en conjunto, los peticionarios o Rainbow of PR) mediante recurso de *certiorari*. Solicitan que se revoque la Resolución emitida, el 19 de diciembre de 2018 y notificada el 21 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Prescripción de la causa de acción por alegada terminación del contrato

Número Identificador

SEN2020_____

de distribución”. Concluyó, que la prueba creíble demostró que la terminación de la relación contractual con el Sr. Héctor M. Maldonado Rosado ocurrió el 7 de septiembre de 2007 y el caso se presentó el 1 de septiembre de 2010, es decir, dentro de los tres (3) años del periodo prescriptivo aplicable.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

I

El caso ante nos presenta una cronología amplia de procedimientos realizados tanto en el TPI como en este Tribunal. Para ilustrar mejor y enfocarnos en la controversia medular que ha traído a los peticionarios hasta este foro, mencionaremos solo los hechos procesales pertinentes a la controversia específica que hoy nos ocupa.

El 1 de septiembre de 2010, Héctor M. Maldonado Rosado (Sr. Maldonado), Ana N. González González y Rainbow H. & A. Inc., (en adelante, los recurridos) presentaron una Demanda Jurada en contra de Rainbow of PR y Rexair.¹ En la misma, alegaron incumplimiento de contrato de sub-distribución al amparo de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1964, mejor conocida como la “Ley de Contratos de Distribución de 1964” (Ley 75). Además, presentaron alegaciones sobre daños y perjuicios. En síntesis, señalaron que Rainbow of PR incurrió en actos dolosos y fraudulentos que menoscabaron sus relaciones contractuales respecto a la distribución y venta de productos Rainbow en Puerto Rico. Dichos actos tuvieron como consecuencia que los recurridos tuvieran que rescindir forzosamente de su relación como subdistribuidores de la marca en controversia en Puerto Rico.

El 22 de febrero de 2010, Rainbow of PR y los esposos Rapale-Peralta contestaron la demanda y levantaron como defensa afirmativa la prescripción de la acción. El 30 de noviembre de 2011, Rexair hizo lo propio, además de que instó una reconvenición y demanda contra tercero.

¹ **Rexair** es la empresa multinacional que produce aspiradoras Rainbow y distribuye los productos Rainbow.

Luego de varios incidentes procesales, el 10 de febrero de 2014, Rexair presentó una “Moción de Sentencia por las Alegaciones” al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.3. En esta, alegó que los recurridos tenían hasta el año 2008 para haber presentado reclamaciones en su contra y sostuvo que, en virtud de ello, las reclamaciones en su contra estaban prescritas.

Así las cosas, el 16 de mayo de 2014, notificada el 20 de mayo de 2014, el TPI dictó Sentencia Parcial en la que dispuso que la reclamación por incumplimiento de contrato instada contra Rexair estaba prescrita, al igual que la causa de acción por daños y perjuicios.²

No conteste, el 2 de junio de 2014, la parte recurrida presentó “Moción en Solicitud de Reconsideración”, a la que Rexair se opuso el 23 de junio de 2014. Evaluadas ambas posturas, el 30 de junio de 2014, el TPI denegó la “Moción en Solicitud de Reconsideración”.

Inconformes, el 5 de agosto de 2014, los recurridos solicitaron ante este Tribunal de Apelaciones, la revocación de la sentencia parcial emitida por el TPI el 16 de mayo de 2014. Evaluada la controversia, el 29 de agosto de 2016, notificada el 2 de septiembre de 2016, un panel hermano de este Tribunal dictó Sentencia, en la cual confirmó la desestimación de todas las causas de acción en cuanto a Rexair, salvo la causa por terminación del contrato de distribución al amparo de la Ley 75.³

Posterior a ello, el TPI celebró la vista evidenciaria los días 2 y 9 de noviembre de 2018, para dilucidar la controversia de la prescripción en cuanto a la causa de acción por terminación del contrato al amparo de la Ley 75. El 7 de diciembre de 2018, Raxair y los recurridos sometieron sus respectivos memorandos de derecho sobre lo expuesto en la vista.

Así las cosas, el 19 de diciembre y notificada el 21 de diciembre de 2018, el TPI emitió una Resolución, en la que denegó la desestimación de la causa de acción por terminación del contrato al amparo de la Ley 75.

² Resolución del 19 de diciembre de 2018, págs. 2 y 3.

³ Véase, Sentencia del 29 de agosto de 2016, KLAN201401285.

En la referida resolución, el foro recurrido emitió las siguientes determinaciones de hechos:⁴

1. Para los meses de agosto y septiembre del año 2007, la codemandada Rainbow of Puerto Rico era el "Regional General Dsistributor" en Puerto Rico de productos manufacturados por la codemandada Rexair.
2. La Sra. Jackie Rapale Burgos era la Presidenta de Rainbow of Puerto Rico para agosto de 2007.
3. Durante las fechas en que ocurren las controversias que aquí nos ocupan. El codemandante Héctor Maldonado era distribuidor satélite y/o subdistribuidor independiente de productos manufacturados por la codemandada Rexair cuya distribución general exclusiva para Puerto Rico la ha tenido desde hace varios años, incluidas las fechas de esta controversia, la codemandada Rainbow of Puerto Rico.
4. El algún momento en agosto de 2007, el codemandante Héctor Maldonado suscribió un Contrato de Licencia de Distribución de Ocean Blue, no exclusiva, pero el documento que se admitió en evidencia no tiene la firma de ningún representante de la empresa Hy Cite Corporation, por lo que el documento en evidencia no sabemos si alguna vez estuvo vigente. [...]
5. El codemandante Héctor Maldonado, bajo su acuerdo con Rainbow y Rexair, adquirió equipos Rainbow el 14 de agosto de 2007. Luego de esa fecha no volvió a comprar esos equipos de nuevo.
6. El 16 de agosto de 2007 se invita a los vendedores bajo la subdistribución del co demandante Maldonado, para que asistan a una reunión con ejecutivos de la empresa Hy Cite Corporation, que interesaban que el co demandante Héctor Maldonado trajera a todo su equipo de trabajo si aceptaba ser parte de la distribución del producto que distribuía Hy Cite.
7. La Sra. Rapale recibe una llamada alrededor del 18 de agosto de 2007 que le indica que una empresa le ha ofrecido al co demandante Maldonado la distribución de productos Ocean Blue y que están hablando sobre el particular, dicha empresa y el Sr. Maldonado.
8. Luego de la llamada, la Sra. Rapale se da a la tarea de conseguir hablar con el Sr. Maldonado y cuando lo logra por vez primera, alrededor del 17 de agosto de 2007, el Sr. Maldonado le admite que, debido al mal trato que está recibiendo de Rainbow, él ha estado hablando con la empresa Hy Cite pero que no tiene nada en concreto aun y de inmediato la Sra. Rapale le pide que escriba una carta de renuncia al Sr. Víctor Peralta de Rainbow de Puerto Rico y a través de toda esa conversación, la Sra. Rapale le hace expresiones de presión al Sr. Maldonado para que este renunciara.

⁴ Resolución págs. 7-9. Apéndice de Apelación, 9-11.

9. La Sra. Rapale, luego de esa conversación con el Sr. Maldonado le llamó en varias ocasiones adicionales al Sr. Maldonado para pedirle que renunciara a su relación con Rainbow y Rexair y en cada una de esas llamadas usaba lenguaje presionando al Sr. Maldonado a que renunciara, pero este le indicaba que tenía que evaluar con detenimiento esa decisión.

10. Los demandantes hasta el 7 de septiembre de 2007 fueron distribuidores satélites y/o subdistribuidores independientes de productos manufacturados por la codemandada Rexair.

11. La carta del 7 de septiembre de 2007 es la que establece la fecha de cancelación del contrato de distribución.

12. La terminación de la relación contractual del demandante con los demandados ocurrió el 7 de septiembre de 2007.

Inconformes con el curso de acción, acuden los peticionarios ante nos mediante el presente recurso y señalan los siguientes errores:

- a. Erró el tribunal de primera instancia al determinar que la cancelación de la relación contractual del demandante ocurrió el 7 de septiembre de 2007.
- b. Erró el tribunal de primera instancia al determinar que la carta del 7 de septiembre de 2007 establece la fecha de cancelación del contrato de distribución.

Por su parte, comparecieron oportunamente los recurridos mediante escrito titulado "Oposición a Expedición de *Certiorari*". Alegaron que la prueba desfilada en la vista evidenciaría les otorgó credibilidad ante el TPI, pues este tuvo el documento de la carta sobre la renuncia forzada y lo consideró junto con los testimonios vertidos en la vista evidenciaría. Es por ello, que sostienen su posición de que se debe confirmar la resolución emitida.

Con la comparecencia de ambas partes en controversia, la jurisprudencia y derecho aplicable, procedemos a resolver la controversia.

II

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R.

630, 637 (1999); Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco comprenden una lista exhaustiva.

García Morales v. Padró Hernández, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

-B-

El propósito de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, conocida como la Ley de Contratos de Distribución, según enmendada, es proteger los derechos legítimos de los distribuidores frente a los posibles abusos de los suplidores o principales que, sin justa causa, dan por terminadas o menoscaban las relaciones contractuales con estos, tan pronto han creado un mercado favorable para sus productos. P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc., 164 D.P.R. 486, 500 (2005). La referida ley aplica tanto a los distribuidores de mercancías como a los que prestan un servicio. Lorenzana v. Gen. Accid. Ins. Co., 154 D.P.R. 547, 554 (2001).

El Artículo 1 de la Ley Núm. 75, 10 L.P.R.A. sec. 278, define el distribuidor como una "persona realmente interesada en un contrato de

distribución por tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio". Dicho artículo también puntualiza lo que es un contrato de distribución. En lo pertinente indica que es una "relación establecida entre un distribuidor y un principal o concedente, mediante la cual, e irrespectivamente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente a cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico".

La relación entre un distribuidor y un principal se caracteriza por su continuidad, estabilidad, confianza, coordinación entre ambas partes en calidad de empresarios independientes, sin subordinación jerárquica. Por lo general, ello conlleva una inversión por parte del distribuidor. Lorenzana v. Gen. Accid. Ins. Co., *supra*, a la pág. 553; Roberco, Inc. y Colón v. Oxford Inds. Inc., 122 D.P.R. 117, 123-124 (1988).

Para salvaguardar a los distribuidores que han actuado en beneficio de sus principales, la Ley Núm. 75, *supra*, dispone a su favor una causa de acción por daños y perjuicios por la terminación o menoscabo del contrato de distribución, cuando ello ocurra sin justa causa. 10 L.P.R.A. sec. 278(a); B.W.A.C. Int'l v. Quasar Co., 138 D.P.R. 60, 68 (1995).

Sobre este particular, el Art. 2 del mencionado estatuto aclara que:

No empece la existencia en un contrato de distribución de una cláusula reservándole[s] a las partes el derecho unilateral a poner fin a la relación existente, ningún principal o concedente podrá dar por terminada dicha relación, o directa o indirectamente realizar acto alguno en menoscabo de la relación establecida, o negarse a renovar dicho contrato a su vencimiento normal, excepto por justa causa.

10 L.P.R.A. sec. 278(a).

Se entiende por "justa causa" el incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del contrato de distribución, por parte del distribuidor o cualquier acción u omisión por parte de este que afecte

adversamente y en forma sustancial los intereses del principal o concedente en el desarrollo del mercado o distribución de la mercancía o servicios. 10 L.P.R.A. sec. 278(d); Pacheco v. Nat'L Western Life Ins. Co., 122 D.P.R. 55, 66 (1988). "De no existir justa causa para la terminación del contrato de distribución, para el menoscabo de la relación establecida, o para la negativa a renovar dicho contrato, el principal habrá ejecutado un acto torticero contra el distribuidor y deberá indemnizarle en la medida de los daños que le cause [...]. 10 L.P.R.A. sec. 278b.

Toda acción derivada de esta ley prescribirá a los tres años a contar de la fecha de la terminación definitiva del contrato de distribución, o de la realización de los actos de menoscabo, según sea el caso. 10 L.P.R.A. sec. 278d.

-C-

El Tribunal Supremo ha expresado que los foros apelativos no deberán intervenir con la apreciación de la prueba desfilada, pues el juzgador de instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

Ahora bien, la norma de deferencia judicial de las determinaciones de hecho basadas en la prueba oral no se aplica a la evaluación de prueba pericial y documental, debido a que, en esos casos, los foros apelativos estamos en las mismas condiciones que el foro recurrido. Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de esta y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R., 150 DPR 658, 662

(2000); Valldejuli Rodríguez v. A.A.A., 99 DPR 917, 921 (1971); Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 DPR 594, 623 (1970).

III

Por estar estrechamente relacionados ambos señalamientos de error, procederemos a discutirlos de manera conjunta. En estos, los peticionarios indican que erró el TPI al concluir que la cancelación de la relación contractual del recurrido y la fecha de cancelación del contrato de distribución fue el 7 de septiembre de 2007.

La parte peticionaria sostiene que las relaciones contractuales con el recurrido se disolvieron para allá para agosto de 2007. Indican así, que el TPI actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad y que incurrió en error manifiesto, puesto que la apreciación de la prueba que hizo el foro recurrido no concuerda con la realidad fáctica.⁵ Específicamente, sostiene que la prueba demuestra de manera indubitable que, desde agosto 2007, el Sr. Maldonado dio por terminada su relación contractual con Rainbow of PR.

Los peticionarios argumentaron su posición con énfasis en la séptima determinación de hecho que realizó el foro recurrido, la cual lee como sigue:⁶

7. La Sra. Rapale recibe una llamada alrededor del 18 de agosto de 2007 que le indica que una empresa le ha ofrecido al co demandante Maldonado la distribución de productos Ocean Blue y que están hablando sobre el particular, dicha empresa y el Sr. Maldonado.

Sostienen que no hay prueba que demuestre que la Sra. Rapale hubiese recibido una llamada el 18 de agosto en el que se le indicase que una empresa le había ofrecido al Sr. Maldonado la distribución de Ocean Blue y que, por eso, tanto la empresa como el Sr. Maldonado “estaban hablando”. Insisten en que lo que la prueba testifical demostró es que, para el 18 de agosto de 2007, en efecto, el Sr. Maldonado ya estaba representando a los productos Ocean Blue. Dicha acción, por ser

⁵ *Certiorari*, pág. 5.

⁶ Erróneamente en el recurso de *Certiorari*, los peticionarios lo nombran como Conclusión de Hecho (pág.6) cuando en la Resolución es una Determinación de Hecho (pág. 8).

contraria a ciertas cláusulas de su relación contractual con Rainbow of PR, constituyó la renuncia del Sr. Maldonado en agosto 2007⁷.

Aducen, además, que lo conversado el 18 de agosto fue que la Sra. Rapale recibió una llamada en la que una subdistribuidora (a través de una señora llamada Katherine Berríos Borges) le indicó que había recibido una llamada del Sr. Maldonado para invitarla a unirse a la empresa que él representaba en ese momento. La Sra. Rapale declaró que en ese momento no era Rainbow of PR.⁸

Captura nuestra atención, que la parte peticionaria explica en su argumento que, tras esa llamada, la Sra. Rapale **concluyó** que Maldonado había decidido dejar la empresa Rainbow of PR. Ilustramos:

Específicamente, la Sra. Rapale declaró que tras la llamada que recibió de la Sra. Berríos, ella concluyó que Maldonado había decidido dejar la empresa de Rainbow de Puerto Rico y que estaba tratando de reclutar a otros distribuidores y dealers de Rainbow de Puerto Rico.⁹

Debemos aclarar que esto es solo la percepción de la Sra. Rapale en cuanto a lo que sucedió, por tanto, ella no tenía prueba alguna de que, en efecto, para esa fecha, el Sr. Maldonado hubiese renunciado a Rainbow of PR o tuviese algún contrato con otra compañía.

La segunda determinación de hecho que la peticionaria cuestionó fue la octava, la cual lee como sigue:

8. Luego de la llamada, la Sra. Rapale se da a la tarea de conseguir hablar con el Sr. Maldonado y cuando lo logra por vez primera, alrededor del 17 de agosto de 2007, el Sr. Maldonado le admite que, debido al mal trato que está recibiendo de Rainbow, él ha estado hablando con la empresa Hy Cite pero que no tiene nada en concreto aun y de inmediato la Sra. Rapale le pide que escriba una carta de renuncia al Sr. Víctor Peralta de Rainbow de Puerto Rico y a través de toda esa conversación, la Sra. Rapale le hace expresiones de presión al Sr. Maldonado para que este renunciara.

En cuanto a esta determinación, la parte peticionaria indicó que no existe evidencia alguna que demuestre que la llamada con el Sr. Maldonado fue el 17 de agosto. Debemos aclarar que, como bien estipula la determinación realizada por el tribunal, este expresó que fue **alrededor**

⁷ *Certiorari*, pág. 6.

⁸ *Certiorari*, pág. 7.

⁹ *Certiorari*, pág.7. Véase, Transcripción Prueba Oral, pág. 24, líneas 1 a la 8.

del 17 de agosto de 2007, parte de una aproximación, no de fecha exacta.

Pues, ni siquiera la Sra. Rapale pudo precisar el día de la llamada:¹⁰

P. ¿Qué hizo usted en reacción a esa llamada si algo?

R. Y decidí que quería hablar lo antes posible con don Héctor y lo llamé hasta que lo pude ubicar.

P. ¿Recuerda usted cuándo fue que habló con él?

R. Yo recuerdo que mi reacción fue empezar a llamarlo el mismo día que me... que recibí la llamada con información. Exactamente el día, **tiene que haber sido entre el mismo sábado 18 y posiblemente a más tardar el lunes, si no lo conseguí en la oficina.** (Énfasis Nuestro).

En la etapa del re-directo a la Sra. Rapale, se le cuestionó nuevamente sobre las fechas y, aún así, esta no pudo precisar la exactitud de la fecha en cuestión.¹¹

P. Buenas tardes, dama. [...] Le preguntaron sobre el hecho de que según usted testifica se envía esto un 23 de agosto pero esto tiene fecha del 17 de agosto. ¿Puede explicar la diferencia?

R. Sí, porque para mí habían dos fechas muy importantes que quedarán en récord, y era la del 16 de agosto de 2007 y la del 17 de agosto del 2007.

P. ¿Y por qué eran tan importantes para usted?

R. Para mí eran importantes porque aún cuando la conversación con don Héctor **fue el sábado 18, según yo mejor recuerdo** a consecuencia de la llamada que yo recibí [...]. (Énfasis Nuestro).

Vemos pues, como ni siquiera la Sra. Rapale pudo precisar una fecha exacta sobre la supuesta llamada. Siendo así, nos parece inconsecuente la fecha aproximada de la llamada para la controversia de autos.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la referida conversación, según el testimonio de la Sra. Rapale, en la misma confronta al Sr. Maldonado por su decisión:¹²

P. Y cuéntenos de esa conversación. ¿Qué dijo usted en esa conversación?

R. Bueno, yo le dije a don Héctor que con mucha pena estaba reaccionando a una noticia que había recibido que él

¹⁰ Transcripción Prueba Oral, pág. 24, líneas 9-22.

¹¹ Transcripción Prueba Oral pág. 75, líneas 1-24.

¹² Transcripción Prueba Oral, pág. 24, líneas 23 y 24, pág.25, líneas 1-15. Aclaremos, "los muchachos" se refiere a los hijos de Don Héctor Maldonado.

había determinado que iba a dejar la empresa, le... le expresé mi preocupación de que no estuviera tomando la decisión correcta, le pregunté si él había pensado bien esa decisión y básicamente eso fue lo que yo inicialmente le dije.

P. ¿Qué si algo, le contestó el señor Maldonado a usted?

R. Don Héctor me contestó primero que nada que... las palabras de él fueron, "Mi vida ya está hecha. Yo estoy haciendo esto por los muchachos".

Por otra parte, al cuestionársele al Sr. Maldonado sobre la supuesta llamada, este indicó que, el 18 de agosto de 2007, no recibió ninguna llamada.¹³ Por otro lado, al cuestionársele al Sr. Maldonado sobre su renuncia este sostuvo lo siguiente:¹⁴

P. Le pregunto, ¿por qué usted presentó la carta del 7 de septiembre de 2007?

R. Por las constantes...las llamadas que me hacía la señora Rapales para que renunciara, que se le enviara una renuncia por escrito.

P. ¿Cuándo usted decidió renunciar?

R. En septiembre

P. ¿Cuándo en septiembre?

R. El 7 de septiembre

El Sr. Maldonado sostuvo consistentemente que, para el mes de agosto de 2007, seguía aún trabajando con Rainbow.¹⁵ Incluso, al cuestionársele sobre qué productos este había vendido durante el mes de agosto, el Sr. Maldonado respondió que había vendido equipo básico y reparaciones de Rainbow, no se mencionaron equipos de Ocean Blue.¹⁶ El Sr. Maldonado, además, admitió que, bajo el contrato de Rainbow, entendía que no podía vender otras marcas pues era incompatible. Nunca vendió Ocean Blue estando con Rainbow.¹⁷

Al evaluar los señalamientos de error de la parte peticionaria, no es preciso concluir a base de su teoría legal sobre que la fecha de terminación de los contratos fue anterior al 7 de septiembre de 2007. En

¹³ Véase Transcripción Prueba Oral, pág. 160, líneas 2-6.

¹⁴ Transcripción Prueba Oral, pág. 160, líneas 11-21.

¹⁵ Transcripción Prueba Oral, pág. 160, líneas 6-19.

¹⁶ Transcripción Prueba Oral, pág. 163, líneas 7-12.

¹⁷ Transcripción Prueba Oral, pág. 118, líneas 7-23.

varias ocasiones argumentan sobre la documentación suscrita por el Sr. Maldonado con Ocean Blue previo a la fecha de la Carta de Renuncia del 7 de septiembre de 2007, sin embargo, el Sr. Maldonado realizó actos afirmativos de venta de los equipos Rainbow durante el mes de agosto. Ni siquiera vendió equipos Ocean Blue durante agosto 2007. Constantemente, el Sr. Maldonado se reafirmó que, en agosto 2007, no había renunciado a Rainbow y que nunca pensó renunciar a Rainbow.¹⁸

Empero a ello, los peticionarios argumentan que, el distribuir productos de la competencia, automáticamente desligaba al Sr. Maldonado de Rainbow of PR. Dicha cláusula contractual es totalmente entendible, justa y es parte del curso ordinario de muchos negocios e industrias a nivel local. No obstante, si tanto los peticionarios han reafirmado esto, ¿por qué aceptaron la carta de renuncia del Sr. Maldonado? Dicha aceptación constituyó una estipulación certera y de fecha exacta sobre quebrantamiento contractual entre el Sr. Maldonado y los peticionarios. Si la relación contractual hubiese sido disuelta previo a la carta del 7 de septiembre de 2007, ni siquiera hubiera sido necesaria la presentación de una carta, pues los actos incompatibles con Rainbow of PR hubieran sido suficientes para la disolución del contrato. Como hemos apreciado, ni el curso de acción de ambas partes, ni sus testimonios, demostraron que el quebrantamiento contractual se hubiera consumado previo al 7 de septiembre de 2007. Por tanto, concluimos que no erró el foro recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Transcripción Prueba Oral, pág. 85, líneas 12-15.